



REFERENCIA: 087583184002-2014-00072-00.
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: ICBF-DIVA LUZ GONZALEZ BELEÑO.
DEMANDADO: JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza. Al Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación de proceso de fecha 14/07/2021, con base en lo consignado en acta de audiencia de regulación de custodia, alimentos y cuidados personales de fecha 05 de marzo de 2021 expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad. Dicha solicitud fue reiterada en fecha 27 de agosto de 2021.
Soledad, 27 de Septiembre de 2021. La secretaria, MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, Septiembre veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

Visto el parte secretarial, se advierte que la Dra. DARLIS DEL SOCORRO CHARRIS ALVAREZ, a través del correo electrónico darlis.charris@hotmail.com, quien manifiesta ser apoderada judicial de la parte demandada señor JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA, y dirige equivocadamente la petición dentro del proceso con rad: 2013-00920, solicita al despacho que se dé por terminado el presente proceso, con base en el acta de audiencia de regulación de custodia, alimentos y cuidados personales de fecha 05 de marzo de 2021 expedida por la Comisaria Tercera de Familia de Soledad, donde se resuelve por esa autoridad administrativa otorgar de manera provisional la custodia y cuidados personales de la menor LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ, y su manutención al padre señor JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA.

Revisado minuciosamente el expediente y la petición formulada, advierte el despacho que el poder otorgado a la Dra. DARLIS CHARRIS BARROSO ESCORCIA, no cuenta con la debida presentación personal, o si es conferido por mensaje de datos, se deberá a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento, o aportarse el mismo con la debida presentación personal ante notaria.

En virtud de lo anterior, no se dará tramite de lo pretendido, ya que se observa que la abogada DARLIS CHARRIS BARROSO ESCORCIA, carece de poder para actuar en este proceso, en representación del demandado señor JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA, y así mismo, se vislumbra que esta causa judicial, terminó su instancia por pago total de la obligación, quedando solo vigente la medida de embargo con respecto a la cuota futura a favor de la menor LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ, por lo que lo que procede es el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el demandado respecto a la cuota futura a favor de la precitada menor.

Sin embargo, no puede perderse de vista, el acta de audiencia allegada al proceso, relativo a la regulación de custodia, alimentos y cuidados personales suscrita por las partes ante la comisaria tercera de familia, de fecha cinco (05) de marzo de 2021, donde se resuelve otorgar provisionalmente la custodia y cuidados personales y la manutención de la menor LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ, a cargo del padre señor JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA, mientras se subsana la falencia la secretaria del despacho se estableció comunicación con la señora DIVA LUZ GONZALEZ BELEÑO, a través del número celular 3218110851 el día de hoy 27 de septiembre de 2021 a través del whatsapp y vía telefónica, donde nos confirmó que en la actualidad la joven LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ se encuentra viviendo al lado de su padre en virtud de la custodia provisional a el otorgada y que se encuentra de acuerdo en que se retorne al demandado los descuentos hechos por el pagador.

Por otro lado, mientras tanto para no causar un mayor perjuicio frente a la cuota alimentaria descontada por el pagador al demandado, y mientras se decide de fondo la solicitud a que haya lugar en cuanto a su levantamiento definitivo, se procederá adoptar como medida preventiva para proteger los intereses de la menor LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ se ordenara suspender la entrega a la señora DIVA LUZ



GONZALEZ BELEÑO, de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta de este juzgado por efecto de la orden dada por el despacho, consignados el pagador de la empresa VIASERVIN LDTA, en el respectivo Banco Agrario de Colombia. Títulos respecto de los cuales se autoriza la entrega a la parte demandada, habida cuenta que el acta aportada tiene fecha de suscripción del 5 de marzo de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. No acceder a lo solicitado por la Dra. DARLIS CHARRIS BARROSO ESCORCIA, en cuanto a la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Exhortar a la precitada profesional del derecho para que allegue memorial de apoderamiento, ajustado a los requisitos de ley, por lo expuesto en esta providencia.
3. Ordenar suspender la entrega de los títulos judiciales a la señora DIVA LUZ GONZALEZ BELEÑO que se encuentren consignados en la cuenta de este juzgado, y descontados al ejecutado señor JORGE LUIS BARROSO ESCORCIA, y que se encuentren pendientes de cobro a la fecha desde el día 05 de marzo de 2021, a favor de la menor LAURA ISABEL BARROSO GONZALEZ. Títulos respecto de los cuales se autoriza la entrega a la parte demandada, habida cuenta que el acta aportada tiene fecha de suscripción del 5 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZGRANADOS
JUEZA

03.